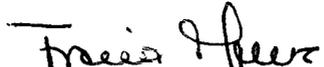


Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2002 0037900  
Demandante: GRANBANCO  
Demandado: JAIRO MAZUERA  
Auto interlocutorio No.421

56

SECRETARÍA.- 09 JUL 2020 .- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 09 JUL 2020

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2002 0037900  
Demandante: GRANBANCO  
Demandado: JAIRO MAZUERA  
Auto interlocutorio No.421

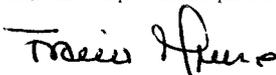
CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEY GUANCHA AZA  
JUEZ

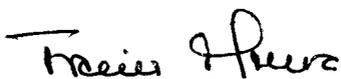
CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 10/07 de 2010 notifico la providencia que antecede por ESTADOS (artículo 295 CGP) \_\_\_\_\_ 56 \_\_\_\_\_, Secretario 

NM

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2003 0010600  
Demandante: MARTHA RUTH JOSSA AGUDELO  
Demandado: GLORIA CECILIA CHAVERRA MUÑOZ  
Auto interlocutorio No.420

60

SECRETARÍA.- 09 JUL 2020 .- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira,

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2003 0010600  
Demandante: MARTHA RUTH JOSSA AGUDELO  
Demandado: GLORIA CECILIA CHAVERRA MUÑOZ  
Auto interlocutorio No.420

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ

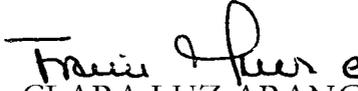
CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 10/07 de 2020 notifico la providencia que antecede por
ESTADOS (artículo 295 CGP) 56, Secretario <i>Travis Aza</i>

NM

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2002 0012700  
Demandante: VLADIMIR CORAL QUIÑÓÑEZ  
Demandado: MARIBEL SERPA  
Auto interlocutorio No.423

14

SECRETARÍA.- 09 JUL 2020 .- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 09 JUL 2020

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2002 0012700  
Demandante: VLADIMIR CORAL QUIÑÓNEZ  
Demandado: MARIBEL SERPA  
Auto interlocutorio No.423

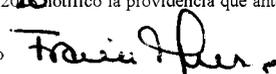
CUARTO.- Desglósesse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



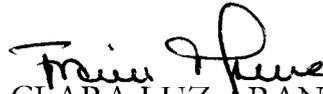
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ

CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 10/07 de 2010 notifico la providencia que antecede por  
ESTADOS (artículo 295 CGP) 56, Secretario 

NM

1Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2005 0021400  
Demandante: PABLO FREDY TRUJILLO GUZMAN  
Demandado: BANCAFE PALMIRA  
Auto interlocutorio No.424

SECRETARÍA.- 09 JUL 2020 .- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 09 de Julio de 2020

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 765202041 2005 0021400

Demandante: PABLO FREDY TRUJILLO GUZMAN

Demandado: BANCAFE PALMIRA

Auto interlocutorio No.424

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

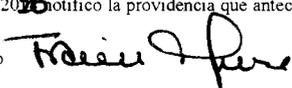
QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

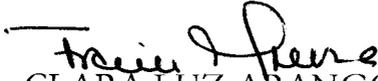
JUEZ

CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 10/07 de 2020 notifico la providencia que antecede por
ESTADOS (artículo 295 CGP) 56, Secretario 

NM

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2001 0047600  
Demandante: JULIA MARLENE LEAL  
Demandado: URIEL MEDINA FIGUEROA  
Auto interlocutorio No.422

SECRETARÍA.- 09 JUL 2020.- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 09 JUL 2020

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

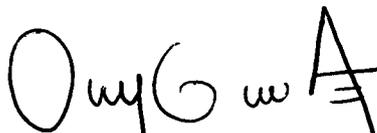
TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2001 0047600  
Demandante: JULIA MARLENE LEAL  
Demandado: URIEL MEDINA FIGUEROA  
Auto interlocutorio No.422

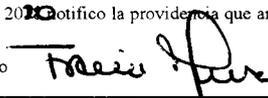
CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ

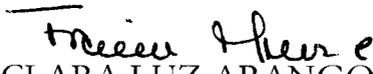
CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 10/07 de 2020 notifico la providencia que antecede por  
ESTADOS (artículo 295 CGP) \_\_\_\_\_ 56 \_\_\_\_\_, Secretario 

NM

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2003 0013200  
Demandante: CARLOS HUMBERTO PEREZ  
Demandado: JOSE ALFREDO ARCINIEGAS  
Auto interlocutorio No.418

28

SECRETARÍA.- 08 JUL 2020 .- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 08 JUL 2020

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado.-.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2003 0013200  
Demandante: CARLOS HUMBERTO PEREZ  
Demandado: JOSE ALFREDO ARCINIEGAS  
Auto interlocutorio No.418

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



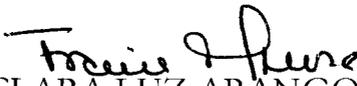
DEISSY DANEYI GUANCHAZA  
JUEZ

CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 09/07 de 2008 notifico la providencia que antecede por  
ESTADOS (artículo 295 CGP) SS, Secretario Frazer Alvaro

NM

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2004 0043800  
Demandante: CARLOS TULIO TILANO LOZANO  
Demandado: LAUREANO OCORO MUÑOZ  
Auto interlocutorio No.416

SECRETARÍA.- 09 JUL 2020 .- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 09 JUL 2020

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 765202041 2004 0043800

Demandante: CARLOS TULIO TILANO LOZANO

Demandado: LAUREANO OCORO MUÑOZ

Auto interlocutorio No.416

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

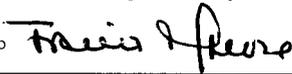
QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ

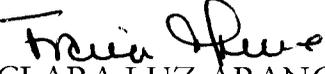
CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 10/07 de 2020 notifico la providencia que antecede por

ESTADOS (artículo 295 CGP) Sb, Secretario 

NM

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2000 0031400  
Demandante: DARIO BOTERO GOMEZ CIA LTDA  
Demandado: ALEIDA GUTIERREZ ROJO  
Auto interlocutorio No.417

SECRETARÍA.- 09 JUL 2020.- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 09 JUL 2020

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2000 0031400  
Demandante: DARIO BOTERO GOMEZ CIA LTDA  
Demandado: ALEIDA GUTIERREZ ROJO  
Auto interlocutorio No.417

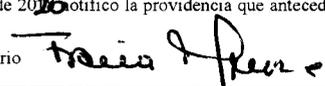
CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ

CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 01/07 de 2020 notifico la providencia que antecede por  
ESTADOS (artículo 295 CGP) 56, Secretario 

NM

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 765202041 2016 0005200

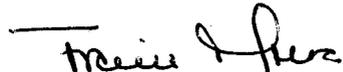
Demandante: COOPERATIVA COOTRAIM

Demandado: ERIKA LORENA HERRERA , JUAN CARLOS DIEZ Y MIGUEL ANGEL LOPEZ

Auto interlocutorio No.381

50

SECRETARÍA.- 16 de Marzo de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) MARZO DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 765202041 2016 0005200

Demandante: COOPERATIVA COOTRAIM

Demandado: ERIKA LORENA HERRERA , JUAN CARLOS DIEZ Y MIGUEL ANGEL LOPEZ

Auto interlocutorio No.381

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

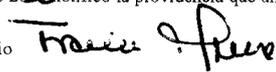


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

JUEZ

CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 10/07 de 2020 notifico la providencia que antecede por

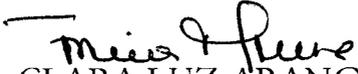
ESTADOS (artículo 295 CGP) \_\_\_\_\_ 56 \_\_\_\_\_, Secretario



NM

Proceso: HIPOTECARIO  
Radicación: 765202041 2013 0014100  
Demandante: EDWIN VEGA FERNANDEZ  
Demandado: HEREDEROS DE MARY EDITH JIMENEZ  
Auto interlocutorio No.378

SECRETARÍA.- 16 de Marzo de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) MARZO DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: HIPOTECARIO  
Radicación: 765202041 2013 0014100  
Demandante: EDWIN VEGA FERNANDEZ  
Demandado: HEREDEROS DE MARY EDITH JIMENEZ  
Auto interlocutorio No.378

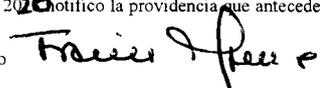
CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



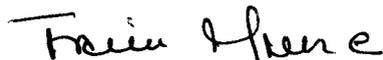
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ

CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 10/09 de 2020 notifico la providencia que antecede por
ESTADOS (artículo 295 CGP) 56, Secretario 

NM

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2010 0052200  
Demandante: COOMEVA COOP FINANCIERA  
Demandado: NOHEMY SANDOVAL JIMENEZ  
Auto interlocutorio No.389

SECRETARÍA.- 16 de Marzo de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) MARZO DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 765202041 2010 0052200

Demandante: COOMEVA COOP FINANCIERA

Demandado: NOHEMY SANDOVAL JIMENEZ

Auto interlocutorio No.389

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

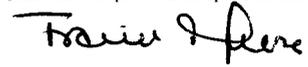


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

JUEZ

CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 10/07 de 2020 notifico la providencia que antecede por

ESTADOS (artículo 295 CGP) \_\_\_\_\_ 56 \_\_\_\_\_, Secretario



NM

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 765202041 2016 0028500

Demandante: COOVITEL

Demandado: LUIS FERNANDO HURTADO PANDALES Y FLOR ANDREA PEREZ OROZCO

Auto interlocutorio No.382

103

SECRETARÍA.- 16 de Marzo de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) MARZO DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 765202041 2016 0028500

Demandante: COOVITEL

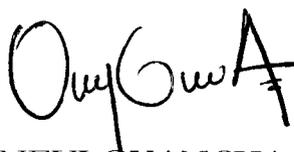
Demandado: LUIS FERNANDO HURTADO PANDALES Y FLOR ANDREA PEREZ OROZCO

Auto interlocutorio No.382

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

JUEZ

CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 10/09 de 2010 notifico la providencia que antecede por ESTADOS (artículo 295 CGP) _____ 56 _____, Secretario <i>Fraico Flores</i>
---

NM

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2014 0016200  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: PABLO EMILIO ROJAS  
Auto interlocutorio No.387

58

SECRETARÍA.- 16 de Marzo de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) MARZO DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2014 0016200  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: PABLO EMILIO ROJAS  
Auto interlocutorio No.387

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ

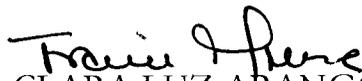
CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 10/07 de 2010 notifico la providencia que antecede por  
ESTADOS (artículo 295 CGP) 56, Secretario *Fraiso Aza*

NM

Proceso: Hipotecario  
Radicación: 765202041 2008 0044200  
Demandante: RICARDO GUILLERMO GAITAN  
Demandado: MIGUEL ANGEL CORDOBA  
Auto interlocutorio No.0316

2A

SECRETARÍA.- 9 de Marzo de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: Hipotecario  
Radicación: 765202041 2008 0044200  
Demandante: RICARDO GUILLERMO GAITAN  
Demandado: MIGUEL ANGEL CORDOBA  
Auto interlocutorio No.0316

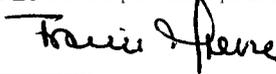
TERCERO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ

CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 10/07 de 2020 notifico la providencia que antecede por  
ESTADOS (artículo 295 CGP) 56, Secretario 

NM

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2001 0011600  
Demandante: COOP AGROPECUARIA TENELAC  
Demandado: JAMES BOLAÑOS AGUDELO  
Auto interlocutorio No.419

SECRETARÍA.- 09 JUL 2020.- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 09 de Julio de 2020

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2001 0011600  
Demandante: COOP AGROPECUARIA TENELAC  
Demandado: JAMES BOLAÑOS AGUDELO  
Auto interlocutorio No.419

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ

CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 10/07 de 2020 notifico la providencia que antecede por ESTADOS (artículo 295 CGP) 56, Secretario <i>Florencia Jave</i>
--

NM